



## **Interlocutorio No.122 (1ª. instancia)**

### **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno)

Rad- 76001310302021-0003800

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** contra **UNIGRAFICAS S.A.S.** con el fin de resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha **febrero 22 de 2021**, el cual rechazó la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

#### **I.ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto objeto del recurso el de fecha 22 de febrero de 2021, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, en tanto consideró que las pretensiones patrimoniales a ejecutar son de \$130'555.556, por lo que corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues sostiene como fundamento del recurso, que el juzgado al analizar el requisito de la cuantía, solo tuvo en cuenta la pretensión correspondiente al capital insoluto de los pagarés y dejó de lado los intereses moratorios solicitados, ocasionando la inobservancia del artículo 26 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto estima el actor, que los intereses moratorios que hoy se pretenden no se reclaman ni se causan con posterioridad a la presentación de la demanda, sino a partir de la mora, es decir, a partir del 5 de febrero del 2020, aunado al hecho que ellos corresponden para la fecha de la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 8370086628, por capital \$88.888.888 e intereses hasta la fecha febrero 16 de 2021, \$24.878.370 para un total crédito (capital+interess) \$113.767.258.12; y respecto del pagaré No. 8370086629 por capital \$41.666.668 e intereses hasta la fecha 16 de febrero de 2021, por \$11.661.736, para un total crédito (capital +intereses) \$53.328.404,48.

Razones por las cuales considera, que la demanda cumple con la cuantía para que sea asignada la competencia a este juzgado, de conformidad con el artículo 26 del C. G. P.

## **II ACTUACION PROCESAL**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, y como no hay a quien correr traslado, por cuanto, no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el Despacho a resolver de plano previas las siguientes breves;

## **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El auto objeto de censura será revocado.

En efecto, el artículo 26 del CGP, determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Por su parte el inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos de mayor, menor y de mínima cuantía.*

*(..)*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)".*

En el presente caso, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, superan la cuantía de los 150 SMLMV, como en efecto, quedo establecido, pues, se evidencia que respecto del pagaré No. 8370086628, por capital \$88.888.888 e intereses a hasta la fecha febrero 16 de 2021, \$24.878.370 para un total crédito (capital+intereses) por \$113.767.258.12; y respecto del pagaré No. 8370086629 por

capital \$41.666.668 e intereses hasta la fecha 16 de febrero de 2021, por \$11.661.736, para un total crédito (capital +intereses) \$53.328.404,48.

Lo cual, sumando dichas pretensiones arrojan un valor total de **\$167.095,662.6**, pretensiones respecto de las cuales este despacho es competente para asumir su conocimiento, toda vez que superan el valor de **\$136.278.900**, que es la cuantía asignada a este despacho para conocer de los asuntos.

En razón a lo anterior y por encontrar ajustado a derecho los argumentos jurídicos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora contenidos en el escrito de reposición, a los que el despacho comparte en su integridad, se procederá a la revocatoria del auto impugnado y, en consecuencia, se procederá a librar el auto mandamiento de pago, conforme en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** el auto de fecha febrero 22 de 2021, el cual rechazó la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía. **En su lugar, se procede a librar el mandamiento de pago** solicitado por reunir los requisitos legales de los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**ORDENAR** a la sociedad comercial **UNIGRAFICAS S.A.S**, domiciliada en Cali, identificada con el NIT número 900.947.011-0, a través de su representante legal señor JOHN JAIRO VASQUEZ CAMPO, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.380.046 o quien haga sus veces y contra la persona natural señor **JOHN JAIRO VASQUEZ CAMPO**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.380.046, **PAGUEN** en el término de cinco (5) días a la notificación de la presente providencia a favor de la entidad mandante **BANCOLOMBIA S.A** sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali Valle, identificada con el Nit 890.903.938-8, legalmente representada por la Doctora MARIA FERNANDA DURAN CARDONA, también mayor de edad y vecina de Santiago de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.862.097 o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- **PAGARE # 8370086628**

1. Por saldo capital insoluto del pagaré # 8370086628, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$88.888.888)**.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo a certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del día 5 de febrero de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

- **PAGARE # 8370086629**

1. Por saldo capital insoluto del pagare # 8370086629, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.666.668)**

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo a certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del día 5 de febrero de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

**Segundo:** Por las costas y gastos de cobranza que genere el proceso.

**Tercero: NOTIFICAR** a los demandados el contenido del presente auto conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

**Cuarto: COMUNICAR** la iniciación de este proceso a la DIAN de conformidad al artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Quinto: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, que posean la sociedad demandada **UNIGRAFICAS S.A.S**, con el NIT número 900.947.011-0, y la persona natural demandado señor **JOHN JAIRO VASQUEZ CAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.380.046 en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en la solicitud de la medida cautelar y que para todos los efectos legales se consideran por reproducidas en el presente proveído. Limitar el embargo en la suma de **\$263.760.000**. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Librar oficio circular a las diferentes entidades bancarias. Oficiar.

**Sexto: RECONOCER y TENER** al Dr. **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595, con la Tarjeta Profesional 68.434, del C. S. de la J, como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** de la parte actora **BANCOCOLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

